

SECRETARIA: A Despacho de la señora jueza la presente demanda de alimentos que fue subsanado dentro del término establecido para ello.

Los términos corrieron de la siguiente manera:

Fecha de Auto Inadmisorio:	07 de diciembre de 2022
Notificación Estado Electrónico:	12 de diciembre de 2022
Cinco días para subsanar:	13, 14, 15, 16 y 19 diciembre de 2022
Presentación Subsanación:	13 de diciembre de 2022

Santiago de Cali, 20 de enero de 2023

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
La Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	067
Actuación:	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	DANIELA CASTRILLON GRISALES
Menor	GABRIELA CUESTAS CASTRILLON
Demandada:	LUIS ANGEL CUESTAS PINZON
Radicado:	76001-3110-001-2022-00554-00
Providencia:	Auto Inadmite

La señora **DANIELA CASTRILLON GRISALES** representante legal de la menor GABRIELA CUESTAS CASTRILLON, subsana la demanda a través de apoderado judicial dentro del término legal.

Revisada la demanda, se observa que por error no se avizó en el momento de su inadmisión, que la parte actora, no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° inciso 4° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la*

demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Por lo anterior, se ha de inadmitir nuevamente para sanear el defecto señalado y no incurrir esta operadora judicial en futuras nulidades.

Por otro lado, se observa que, si bien es cierto que la parte demandante, tanto al presentar la demanda y al subsanarse la misma, allegó al expediente digital, solicitud de medidas cautelares, no siendo procedente ello, toda vez que la demanda que se esta formulando es de conocimiento y no una demanda ejecutiva de Alimentos, por tal razón no procede su solicitud de medidas Cautelares.

Igualmente se observa que dentro de la solicitud de medidas cautelares se encuentra inmersa, solicitud de medidas provisionales, para lo cual se le manifiesta al profesional de derecho que no es posible atender favorablemente lo deprecado, toda vez que no se cumplen con los presupuestos procesales indicados en el artículo 397 numeral 1 CGP, que a la letra indica:

“...En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario...”

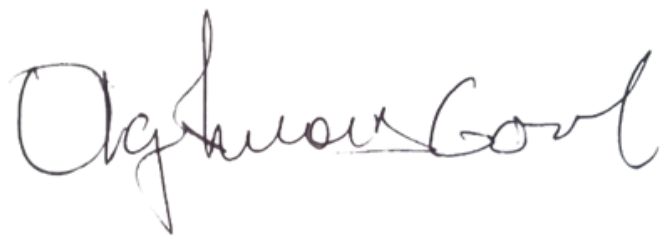
En consecuencia, el **Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, Valle del Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO. – ADICIONAR EL TÉRMINO para subsanación de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. -Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFIQUESE,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Jueza

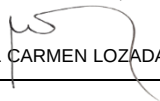
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA

ESTADO No. 009

EN LA FECHA 23 DE ENERO DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE